

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-00379-2020](#)

Barranquilla D.E.I.P., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial, acta 060

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Claudia Lora Escorcía contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso y petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El apoderado judicial de Claudia Lora, ha presentado varias solicitudes al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal reivindicatorio, identificado con el radicado 149-08, instaurado por Patrimonio Autónomo “Carlos Enrique Valenzuela Navarro”, contra Cecil Arturo Avendaño Tafur y otros.
2. En las peticiones solicitó se le expidiera copia digital de todo el expediente, de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020, y también requiriendo la solicitud que se proceda a liquidar y aprobar las costas del proceso.
3. Que ha consultado la página web del despacho y, este no aparece montado para su acceso de manera virtual y menos se ha producido auto que demuestre que ha resuelto alguna de las peticiones.

2. PRETENSIONES

Que se tutelen los derechos violentados y se ordene al Juzgado que debe resolver su petición que se encuentren pendientes en un término perentorio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió a esta Sala, donde mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, donde inicialmente no se admitió la misma, por haber sido repartida con anterioridad a otro despacho judicial, por lo que se ordenó la anulación del radicado de la referencia.

Radicación Interna: T-2020-00379

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00379-00

Verificado, que eran dos tutelas diferentes, en auto del 14 de septiembre de 2020, se admitió la tutela, se requirió al juzgado accionado para que rindiera informe y remitiera el expediente digital del proceso radicado 00149-08, se requirió a la accionante para que indicará quienes son las otras partes de ese proceso y sus correos para proceder con su vinculación, se ordenó la vinculación de Cecil Arturo Avendaño Tafur, y se dejó sin efectos la providencia del 11 de septiembre de 2020.

El 16 de septiembre de 2020, rindió informe la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que el proceso declarativo radicado 08001-31-03-003—2008-149-00 terminó por desistimiento tácito, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla. Que en el auto que ordenó la terminación se condenó en costas a favor de la parte demandada. En cuanto a las solicitudes del accionante, señaló que por Secretaría se liquidaron las costas y fueron aprobadas en proveído del 15 de septiembre de 2020, que el expediente ya se encuentra digitalizado, y se remitió copia del expediente al apoderado Yuri Lora.

Por su parte, el apoderado de la accionante solicitó la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En auto del 16 de septiembre de 2020, se ordenó vincular a la Fiduciaria del Estado S.A. - Fiduestado en Liquidación, Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, los señores Inés Ospino Fernández, Alejandro Monsalve San Juan, Inés Aragón Carmona y Yasmín María Monsalve San Juan, y los herederos de Alex Martínez Amarís.

El 17 de septiembre de 2020, rindió informe el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, quien hace un recuento de las medidas tomadas por el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia de la Covid 19, indica que es la Dirección Seccional de Administración Judicial es la encargada de entregar equipos (scanner). De oficio, se inició vigilancia judicial administrativa por los hechos objeto de la solicitud de amparo. Que ante su corporación la accionante no radico solicitud o reclamación alguna, por lo que no le han vulnerado derecho fundamental alguno. Por último, señaló que la actora contaba con otros mecanismos. Por lo que solicitó que se niegue la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000 (compilado decreto 1069 de 2015), toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal determinar si el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla ha vulnerado el derecho fundamental de debido proceso y petición de la señora Claudia Lora Escorcía?

## 2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Claudia Lora Escorcía; a través de apoderado judicial, que se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla dar respuesta a sus de peticiones, consistentes liquidar y aprobar las costas del proceso, y la expedición de copia digital del expediente 08001-31-03-003—2008-149-00.

Visto el contenido al que se circunscriben las peticiones del accionante, resulta necesario recordar que frente al derecho de petición en actuaciones judiciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que: “(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) **las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2020-00379

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00379-00

*tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”*<sup>[véase nota1]</sup>. Negrita fuera de texto.

Corolario con lo antes citado, las peticiones presentadas por la accionante ante el juzgado accionado, por la naturaleza de los asuntos en sí, no pueden tramitarse conforme a las reglas del derecho de petición, sino a las de nuestro Código General del Proceso, toda vez que se refiere a “*actuaciones estrictamente judiciales*”.

Al momento de rendir su informe, la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla indicó el siguiente vínculo como medio para revisar el mencionado expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto03ba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EufAQgHWpIVDpNZGnKwpYCBW0R0yIuFwZU25ivG-k2bxg?e=iC65Cl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto03ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EufAQgHWpIVDpNZGnKwpYCBW0R0yIuFwZU25ivG-k2bxg?e=iC65Cl)

Igualmente, señaló el siguiente enlace para consultar el micrositio del despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-barranquilla/47>

De la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso ordinario, identificado con el radicado 08001-31-03-003–2008-149-00 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por la Fiduciaria del Estado S.A. - Fiduestado en Liquidación, representante a su vez del Patrimonio Autónomo Carlos Enrique Valenzuela Navarro, contra los señores Cecil Arturo Avendaño Tafur, Alex Martínez Amarís, Inés Ospino Fernández, Alejandro Monsalve San Juan, Inés Aragón Carmona, Claudia Lora Escorcía y Yasmín María Monsalve San Juan, con respecto a la presente acción constitucional se destaca lo siguiente:

- Liquidación de costas en el proceso efectuada el 15 de septiembre de 2020 por el Secretario del despacho.
- Auto del 15 de septiembre de 2020; que aprobó la liquidación de costas concentradas fijadas por la Secretaría del despacho, las cuales se tasaron en la suma de \$4.968.696.00, a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada.
- Pantallazos del 16 de septiembre de 2020, que dan constancia del envío de correos electrónicos identificados con los asuntos: “remisión de copia de expediente cuaderno principal y apelación de auto de terminación” y “remisión de expediente”, enviados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, y dirigidos a Yuri Lora Escorcía.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, actuando ajustada al trámite procesal civil, resolvió de fondo las solicitudes incoadas por la aquí accionante, al digitalizar el expediente y permitirle acceder a este, y al liquidar y aprobar las costas procesales.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-311-13.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>[véase nota2]</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte Constitucional:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.* <sup>[Véase nota3]</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1º.- Negar la presente acción de tutela instaurada por la señora Claudia Lora Escorcía contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por Hecho Superado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
  
CARMÉN ELENA GONZALEZ ORTIZ  
  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma ocasional*

<sup>2</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>3</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2020-00379

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00379-00

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d08b5ca33cb0c8f1572baf9d931f92144637d2592a5d908e566999cda1679b27**

Documento generado en 21/09/2020 11:39:03 a.m.